

**LOCALIDAD**

**SAN FELIPE**

**PROCEDIMIENTO**

**ADMINISTRATIVO**

**AMBIENTAL**

**MATERIA**

**SOLICITA TENER PRESENTE**

**DENUNCIANTE**

**JUNTA DE VECINOS N°26 ALGARROBAL**

**RUT**

**71.333.100-7**



### **SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**

Hemos tomado conocimiento de la resolución Exenta N°13/ROL D-051-2016 de fecha 30 de Octubre de 2017 y al respecto queremos señalar lo siguiente:

1. Hemos seguido con atención el proceso sancionatorio en curso y nuestra comunidad está expectante de lo que resuelva nuestro organismos, puesto que aquello impacta nuestra vida diaria.
2. Respecto de la visita programada para este martes 07 de Noviembre, no nos es posible asistir ni designar perito o apoderado que asista.
3. A pesar de aquello, solicitamos al equipo que revisa la causa tener en cuenta las siguientes observaciones y se sirvan considerarlas al momento de realizar la inspección:

- i. Respecto del punto 1.2.1.1 en que el titular indica que el almacenamiento de lixiviados acumulados "6.100m3 al 32 de Agosto de 2016" y que este correspondería a un "38,8% de su capacidad total" por cuanto, según el propio titular "la generación promedio del proyecto es de 19,8m3/d" y no de 65m3 como se estimaba en la E.I.A, cuestión zanjada por la SMA que en su Resolución N°12 (Observaciones específicas 2.7) aclara que la estimación de caudal debe ser de 65m3/día. Así las cosas, no existe ni ha existido razón lógica ni científica que explique el bajo caudal de lixiviados acumulado en las piscinas hasta ahora construídas y que no hacen un tratamiento de los mismos sino que solo se exponen a la evaporación cuyo cálculo científico máximo no alcanzan a generar la baja que en la práctica sí se ha dado, debiéndose detectar posibles fugas por rotura de geomembrana de aislación o la veracidad de lo denunciado por la concejal Patricia Boffa Casas en lo relativo a que se estaría trasvasiando lixiviados fuera de las piscinas por la intervención humana.

- ii. Que en lo relativo al punto 1.2.2.1, en la visita inspectiva se solicita observar la manera en que el titular ha dado o no cumplimiento a lo

propuesto en el 2.2 de las acciones “EN EJECUCIÓN” presentado HACE UN AÑO y que como se observará en terreno, no ha generado ni la superficie, ni las condiciones de cumplimiento para hacerse cargo de los volúmenes de lixiviado y los tiempos máximos comprometidos en el E.I.A, Capítulo I, Punto 1.2.3.1, ya que con este incumplimiento, el titular es incapaz en la actualidad de respetar el tiempo máximo de acumulación de lixiviados, incumpliendo con ello otra vez el Decreto 189, en su artículo 26.

- iii. Que respecto del punto 1.2.3.1 la propuesta de terminar en un plazo de 18 meses el ciclo completo de tratamiento de riles con sus respectivos reactores, en ningún caso obedecen a etapas futuras de un proyecto de esta envergadura, máxime los cuestionamientos al tratamiento real enunciado en el punto anterior. Si, a pesar de ello la Superintendencia de Medio ambiente considera aceptar su cumplimiento futuro, aunque se cumpla en menos de 18 meses, este no puede estar sujeto a “atraso en los tiempos de importación o despacho de equipos, ya que se podría tratar de una acción dilatoria.
- iv. Respecto del punto 6.2.2.2 y 6.2.3.2 solicitamos se observe en terreno la inexistencia de maquinaria comprometida ya que, por una parte el plan de cumplimiento del cierre y sellado del vertedero, como el plan de manejo del módulo relleno sanitario enumeran una cantidad de maquinas de las que la empresa NO dispone, y su anuncio de arrendamiento cuando es necesario NO se ajusta a la realidad siendo el mismo par de máquinas el que se utiliza para TODO el proceso, incluyendo incluso la reparación ocasional del camino de acceso. Esta semana por ejemplo, la faena estuvo reducida a una retroexcavadora porque otra máquina se encuentra en el lugar pero sin operar por falla mecánica.
- v. Respecto de los incumplimientos enumerados en los puntos 8.2.2.1 y 8.2.3.1 nos obliga la decencia social y la responsabilidad vecinal a decir que el titular JAMÁS ha cumplido con dicha obligación, sino solo cuando es inspeccionado por un tema fundamental y vital para el proyecto: NO CUENTA CON MATERIAL DE COBERTURA SUFICIENTE AL INTERIOR DEL RECINTO QUE CUENTA CON RCA, y así se lo hemos hecho ver al SEA (en documento que adjuntamos) en una solicitud de reevaluación del proyecto dado que esta variante NO fue considerada al momento de aprobarse la RCA. Con todo acompañamos fotografías de cómo estaba el frente de trabajo durante toda la semana pasada para dar solo una referencia de la manera en que opera el titular. Por lo anterior, solicitamos especialmente que en esta visita inspectiva al CTI La Hormiga, vuestro organismo pueda verificar las condiciones de cobertura existentes, y la posibilidad real de cumplimiento.

vi. En cuanto al incumplimiento del Cargo N°10, número 10.2.2.1 hemos tomado contacto con la asociación de canalistas del canal Quilpué y ellos nos explicaron que el titular NO tiene autorización de ninguna especie para descargar las aguas que recolectan sus propios canales de evacuación de lluvias, los que generalmente vienen acarreando desechos domiciliarios por no controlar con la cobertura suficiente.

vii. Respecto del mismo punto, solicitamos que en la inspección en terreno se tenga especial observación de que, en general, los canales de riego no están diseñados para conducir las aguas lluvias, menos de causes generados por alteración de quebradas naturales. Esto se da principalmente porque los canales comienzan en la toma principal con grandes dimensiones y a medida que recorren, comienzan a salir de ellos sus derivados por lo que al final del recorrido estos poseen pequeñas dimensiones, tal como ocurre con el Ramal Alto que es final de recorrido de los canalistas. Agradeceremos se verifique el punto de entrega de aguas lluvias y si existen las autorizaciones para conducir las hasta ahí.

viii. En cuanto al punto 11.2.3.1 sobre las escorrentías superficiales, como vecinos del sector damos fe de que tras cada lluvia grande se arrastra a al canal de riego, mucha basura y un volumen anormal de aguas porque de una u otra forma la fisonomía del sector y de las quebradas naturales han sido alteradas. Esta condición hace que el canal de riego no posea la condiciones para ser evacuador de aguas lluvias ya que, a medida que recorre se le van sumando descargas de distintas zonas aportantes lo que termina por copar toda la capacidad de porteo y finalmente producir desbordes en la vía pública y en la propiedad privada, daños en el canal como socavación de los taludes, daños en las obras de partición, situación que pasado el evento de lluvia debe ser corregido por los propios regantes o agricultores de la zona, que son nuestros propios vecinos.

Respecto del principio de celeridad y la no formalización consagrado en los Artículos 7° y 13° de la Ley de Bases generales de la administración pública 19.880 no cabe sino preguntarse si estas visitas pudiesen ejecutarse en tiempos más acotados, ya que el titular tuvo tiempo de montar una especie de operativo conducente a aparentar un estado de operación muy disimulado de lo que vemos día a día como vecinos, por lo que nos vemos forzados a expresar nuestra preocupación de que cada vez que un servicio visita el lugar, el titular tiene el tiempo y aviso suficiente de corregir la apariencia de las faenas para que se vean operando con relativa normalidad, cosa muy distante de lo que vemos y sentimos día a día.

Lamentamos no haber participado de esta inspección, sin embargo creemos necesario realizar las precitadas advertencias y observaciones para que el fiscal instructor de esta diligencia o proceso las tenga en mente al momento de revisar los ofrecimientos de cumplimiento. Lo mismo solicitamos para el día de visita, que no se descuide detalles de garantía de ejecución.

Nuestra comunidad se ve afectada directamente con este proyecto, y su ejecución fuera de la norma en tantos puntos solo genera mayor incertidumbre en nuestros vecinos casi acostumbrados a vivir entre malos olores, aumento de moscas y todos los inconvenientes de tolerar un centro de tratamiento como este.

Es legítimo solicitar a ustedes puedan tener estos puntos en consideración a la hora de evaluar una sanción o aceptación de cumplimiento, toda vez que, es el Estado de Chile el mandatado a proteger la vida y salud de las personas que de él dependemos.

Aceptar el funcionamiento irregular de un recinto por más de 8 años, desde que se promulgó el decreto 189/2008 con la complacencia de los organismos públicos y que tiene tantos incumplimientos no hace sino exigible la corrección en el más breve plazo, o su clausura hasta que funcione medianamente bien, sin tantos incumplimientos, no olvidando que el proceso sancionatorio en comento comenzó hace más de un año con las primeras denuncias, y ha dejado fuera más de 20 incumplimientos que ya se están acumulando en la dirección regional de Valparaíso.

*Andrea Quijanes O.*  
12.000.168-4

**Andrea Quijanes Olivera**  
**Presidenta**

**Junta de Vecinos N°26 Algarrobal**

[andreaquijanes@gmail.com](mailto:andreaquijanes@gmail.com)









31/10/2017 07:30



**Durante toda la semana se estuvo removiendo basura antigua mezclada con tierra para cubrir la basura que hace dos semanas estaba expuesta a disposición de vectores y recicladores informales no controlados. Foto del día 31 de octubre, en la siguiente foto se aprecian los cúmulos de tierra y basura antigua dispuestos para usarse como cobertura.**



30/10/2017 15:58